



**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
TJA-471/2022-JM**

ACTOR

AUTORIDADES DEMANDADAS

TESORERÍA MUNICIPAL Y DIRECCIÓN
GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA,
TRÁNSITO, VIALIDAD Y PROTECCIÓN
CIVIL, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE
VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA

MAGISTRADO PONENTE

JUAN MANUEL FIGUEROA LÓPEZ

SENTENCIA DEFINITIVA

NOTIFICADO:
21/SEP/22

Colima, Colima, doce de septiembre de dos mil veintidós.

VISTO para resolver en definitiva el juicio contencioso administrativo radicado bajo número **TJA-471/2022-JM** encontrándose debidamente integrado el expediente para su resolución, y

1

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación de la demanda

Mediante escrito presentado el diecisiete de junio de dos mil veintidós, el C. _____, demandó a la Tesorería Municipal y a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil, ambos del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, e impugnó la nulidad del requerimiento de pago número _____ y la boleta de infracción folio _____, solicitando la suspensión del acto reclamado.

SEGUNDO. Admisión de la demanda

Mediante acuerdo de veintiocho de junio de dos mil veintidós, este órgano jurisdiccional admitió la referida demanda, teniendo a



, demandando a la Tesorería Municipal y a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil, ambos del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, de quienes reclama la nulidad del requerimiento de pago número y la boleta de infracción folio

TERCERO. Admisión de pruebas ofrecidas por el actor

En el auto de radicación mencionado y de conformidad a los artículos 97, 98 y 99 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, se tuvieron por admitidas a la parte actora las siguientes pruebas: **DOCUMENTALES.** Consistentes en el requerimiento de pago folio y copias simples de la credencial de elector y de la tarjeta de circulación. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Pruebas que se desahogan por su propia naturaleza.

Además, se concedió a la parte actora la suspensión del acto reclamado para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran, hasta en tanto sea dictada sentencia definitiva dentro del presente juicio.

2

Por último, se ordenó correr traslado de la demanda a las autoridades responsables para que dentro del término legal concedido manifestaran lo que a su derecho conviniera.

CUARTO. Contestación de la autoridad demandada

Mediante acuerdo de cuatro de agosto dos mil veintidós, se tuvo únicamente a la autoridad demandada Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil, ambos del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, dando contestación a la demanda e informando el cumplimiento a la suspensión del acto reclamado.

QUINTO. Admisión de pruebas ofrecidas por la autoridad demandada



En el acuerdo de referencia, con fundamento en lo establecido en los artículos 97, 98 y 99 de la Ley de Justicia Administrativa, a la autoridad demandada se le tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes: **DOCUMENTAL**. Consistente en el requerimiento de pago folio . **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**. Pruebas que se desahogan por su propia naturaleza.

Por último, en el auto de referencia le fue declarada la rebeldía a la autoridad demandada Tesorera del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, en consecuencia, se le tuvo por confesados los hechos que de manera directa se le imputan, salvo prueba en contrario, con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima.

SEXTO. Alegatos

En el auto de referencia de conformidad a lo establecido en el artículo 75 de la Ley de la materia, se le concedió el término legal a las partes a fin de que formularan sus alegatos por escrito; en el entendido que, una vez fenecido el plazo, se turnaría el expediente en que se actúa para el dictado de la sentencia definitiva.

3

SÉPTIMO. Turno del expediente para el dictado de la sentencia

Las partes no formularon alegatos. En consecuencia, fueron turnados los autos del presente juicio contencioso administrativo para el dictado de la sentencia definitiva.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante **Tribunal de Justicia Administrativa**), es en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de



los Estados Unidos Mexicanos; 9 fracción IV y 12 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 22 y 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 1, 2, 5, 6, 7, 8, 38 y 39 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante **Ley de Justicia Administrativa**) y 1, 2 y 9 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante **Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa**), un órgano constitucional local autónomo a cargo de la función jurisdiccional especializada en materia administrativa, incluyendo la fiscal y de responsabilidades de servidores públicos, con competencia para dirimir las controversias que se susciten entre los particulares y la Administración Pública del Estado y los municipios.

Asimismo, es el órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos del Estado y los municipios por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias por los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública, o al patrimonio de los entes públicos, del Estado y los municipios.

4

Por tanto, el Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo al encontrarse dotado de plena autonomía y jurisdicción para dictar y ejecutar sus sentencias, de conformidad a lo señalado por los artículos 117 de la Ley de Justicia Administrativa y 66 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa.

SEGUNDO. Legitimación procesal

Con fundamento en los artículos 47 párrafo 1, fracciones I y II, inciso a) y 51 de la Ley de Justicia Administrativa, y derivado del examen de las constancias que obran en el presente expediente, este órgano jurisdiccional reconoce la legitimación procesal de la parte actora y de la autoridad demandada en el juicio que nos ocupa.



TERCERO. Precisión del acto impugnado

Al realizar el análisis integral del escrito de demanda y documentos que se anexaron junto aquélla, se obtiene que esencialmente se impugnan los siguientes actos administrativos:

I. La nulidad del requerimiento de pago número y la boleta de infracción folio

Robustece lo anterior, el siguiente criterio orientador:

Época: Décima Época. Registro: 2014827. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 45, Agosto de 2017, Tomo IV. Materia(s): Administrativa. Tesis: VII.1o.A.19 A (10a.). Página: 2830.

DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ. SU ESTUDIO DEBE SER INTEGRAL.

Del artículo 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se colige que las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial local deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda de nulidad, previa fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, y suplir la deficiencia de la queja en los casos previstos por dicha norma; de ahí que ese escrito inicial constituye un todo y su análisis no debe circunscribirse al apartado de los conceptos de impugnación, sino a cualquier parte de éste donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, como lo ordena el propio precepto 325 en su fracción IV, al disponer que las sentencias del órgano jurisdiccional referido contendrán el "análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados.", lo cual implica que el estudio de la demanda en el juicio contencioso administrativo debe ser integral y no en razón de uno de sus componentes.

CUARTO. Análisis de las pruebas

Atendiendo lo dispuesto por los artículos 111 y 117, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa, se procede a valorar las pruebas previamente desahogadas en el juicio, de acuerdo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica.



I. Pruebas de la parte actora

En términos de lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley de Justicia Administrativa se concede **pleno valor probatorio** a la documental pública consistente en el requerimiento

Asimismo, con fundamento en el artículo 413 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Colima (en adelante Código supletorio de la ley de la materia), supletorio de la Ley de Justicia Administrativa,¹ se otorga **pleno valor probatorio** a las documentales privadas consistentes en las copias simples de la credencial de elector y de la tarjeta de circulación.

Se concede **pleno valor probatorio** a la instrumental de actuaciones, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 412 del Código supletorio de la ley de la materia.

Asimismo, en lo que respecta a la prueba presuncional en su aspecto legal de conformidad con el artículo del artículo 420 del Código supletorio de la ley de la materia, administrada con el resto del caudal probatorio, se le reconoce **pleno valor probatorio**; mientras que la presuncional en su aspecto humano en términos del artículo 422 del Código supletorio referido, se le otorga **valor indiciario**.

6

II. Pruebas de la parte demandada

En términos de lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley de Justicia Administrativa se concede **pleno valor probatorio** a la documental pública consistente en el requerimiento de pago número

¹ Cfr. El artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, el cual señala que los juicios que se promuevan ante el Tribunal, se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que señala dicha ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a los que prescribe ese ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el **Código de Procedimientos Civiles para el Estado**.



Se concede **pleno valor probatorio** a la instrumental de actuaciones, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 412 del Código supletorio de la ley de la materia.

Asimismo, en lo que respecta a la prueba presuncional en su aspecto legal de conformidad con el artículo del artículo 420 del Código supletorio de la ley de la materia, adminiculada con el resto del caudal probatorio, se le reconoce **pleno valor probatorio**; mientras que la presuncional en su aspecto humano en términos del artículo 422 del Código supletorio referido, se le otorga **valor indiciario**.

QUINTO. Causal de improcedencia

En términos de lo dispuesto por los artículos 85 y 86 de la Ley de Justicia Administrativa, se procede en primer término al análisis de las causas de improcedencia y de sobreseimiento que pudieran advertirse de las manifestaciones de las partes o que operen de oficio en términos de la ley de la materia, por ser ésta una cuestión de orden público y de estudio preferente.

7

Al respecto, la Tesorería Municipal demandada opuso la causal de improcedente prevista por la fracción V del artículo 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, toda vez que a su decir los actos de autoridad no afectan los intereses de la parte actora puesto que la multa vial fue elaborada el 24 de enero de 2021, por lo que ha transcurrido con exceso el término para impugnar dicho acto de autoridad.

La causal de improcedencia en estudio no se actualiza de acuerdo con las siguientes consideraciones. En primer lugar, cabe señalar que no existe agregado a la presente causa elemento de convicción por medio del cual se acredite que la boleta de infracción reclamada fue elaborada el veinticuatro de enero de dos mil veintiuno, tal y como se menciona en el escrito de contestación de demanda. En cambio, del requerimiento de pago folio se desprende como fecha de la multa vial "16/06/2020". A pesar de ello, conviene precisar que la demandada omitió



SEXTO. Agravios y manifestaciones de las partes

Partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la sentencia, se estima que en la especie resulta innecesario transcribir los hechos y agravios esgrimidos por la parte actora, toda vez que obran en el expediente del presente juicio y se tienen a la vista para su debido análisis, por lo que como se ha señalado, resulta innecesaria además de impráctica su transcripción.

Robustecen lo anterior, *mutatis mutandis*, los siguientes criterios jurisprudenciales:

“Época: Novena Época. Registro: 166521. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Febrero de 2008, Tomo XXVII. Materia(s): Común. Jurisprudencia XXI.2o.P.A. J/30 Página: 2789.

AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.

La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos.

Época: Novena Época. Registro: 166520. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Septiembre de 2009, Tomo XXX. Materia(s): Administrativa. Jurisprudencia XXI.2o.P.A. J/28 Página: 2797.

AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.

La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos; amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.”

SÉPTIMO. Estudio de fondo

La parte actora en su escrito de demanda reclama la nulidad del requerimiento de pago número y la boleta de infracción folio , aduciendo esencialmente a manera de agravios: “...el acto impugnado a través de este medio de defensa carece de total fundamentación y motivación, al no señalarse con precisión las fracciones y párrafos aplicables de los artículos que la autoridad demandada señala en el requerimiento en cuestión, violando así también las garantías de legalidad certeza y seguridad jurídicas consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales... el acto originario de molestia nunca se me notificó de manera personal, dejándose de aplicar lo establecido por la fracción II inciso a) del artículo 52 del Código Fiscal Municipal del Estado de Colima, en perfecta relación con el artículo 55 del mismo código, los cuales disponen que los actos administrativos deben de ser notificados personalmente, ante dicha omisión no puede si no estimarse que hay ausencia de legalidad en el acto reclamado...”

La autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda señala esencialmente “...La boleta de infracción combatida, está debidamente fundada y motivada ya que en el cuerpo de su texto se advierte que emana del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio



de Villa de Álvarez, describiendo también de manera lógica la sucesión de los hechos que dieron lugar a la intervención de la autoridad...”.

Es cierto el acto impugnado consistente en el requerimiento de pago folio , por acreditarse plenamente su existencia con la exhibición en vía de prueba de dicho acto de autoridad.

Ahora bien, a pesar de que la parte actora en su demanda reclama la nulidad de la boleta de infracción folio (identificada en el requerimiento de pago como multa vial), esta fue omisa en ofrecer como prueba la constancia del acto originario de molestia; siendo el caso que, si bien la autoridad demandada en su contestación de demanda reconoce la existencia de tal actuación, tampoco anexó la documental consistente en la mencionada boleta de infracción. Así las cosas, este Tribunal de Justicia Administrativa evidentemente no cuenta con los elementos de prueba suficientes para establecer en esta sentencia si dicho acto de autoridad cumple o no con las exigencias de legalidad a que se refiere el Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Villa de Álvarez, Colima, ni por consecuencia, si reúne o no los requisitos necesarios para salvaguardar las garantías de legalidad y seguridad jurídica, así como para satisfacer las exigencias de fundamentación y motivación que exige nuestra Carta Magna. Lo anterior es así en virtud de que solamente obra agregado a los autos el requerimiento de pago folio 0018585, pero no fue aportado a los autos, en ningún carácter, el acto reclamado que resulta ser la boleta de infracción folio 0006607-E.

En este contexto, cabe señalar que es de explorado derecho que la legalidad del acto reclamado se analiza al tenor de su contenido y de lo planteado en los conceptos de violación y no con el reconocimiento de su existencia por la autoridad demandada. En efecto, la expresión de la autoridad en el sentido de que es cierto el acto reclamado, no implica confesión alguna acerca de que tal acto es ilegal; máxime que su legalidad es materia de análisis por el juzgador al tenor del contenido del propio acto frente a los conceptos de violación que se hagan valer.

Robustece lo anterior, el siguiente criterio:

“Época: Décima Época. Registro: 2022709. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Febrero de 2021, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis I.11o.C.49 K. Página: 2836.

ACTO RECLAMADO. SU CONSTITUCIONALIDAD O LEGALIDAD SE ANALIZA AL TENOR DE SU CONTENIDO Y DE LO PLANTEADO EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y NO CON EL RECONOCIMIENTO DE SU EXISTENCIA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL INFORME JUSTIFICADO.

La expresión de la autoridad responsable contenida en el informe justificado, en el sentido de que es cierto el acto reclamado, no implica confesión alguna en el sentido de que tal acto es inconstitucional; máxime que su legalidad es materia de análisis por el juzgador de amparo al tenor del contenido del propio acto frente a los conceptos de violación que se hagan valer. Además, conforme a lo dispuesto en el artículo 117, quinto párrafo, de la Ley de Amparo, en el informe justificado la autoridad responsable deberá señalar: 1. Las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio; 2. Las razones y fundamentos legales que se estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado; y 3. Acompañar copias certificadas que sean necesarias para apoyar su informe. Por tanto, no es el informe justificado el documento en el cual se examina la constitucionalidad del acto reclamado, sino que ello se lleva a cabo con el examen de éste, al tenor de lo planteado en los conceptos de violación.

12

Así las cosas, al no haberse aportado a la presente causa la boleta de infracción folio _____, evidentemente no se puede analizar si dicho acto se encuentra investido de legalidad. No es óbice a lo expuesto, que en el requerimiento de pago número _____ se establezca el número de folio de la boleta de infracción (multa vial), así como la fecha en que fue elaborado tal acto de autoridad; toda vez que con base en dichos datos evidentemente no se puede establecer en esta sentencia que la boleta de infracción reclamada resulta ilegal; de ahí, que resultaba necesario que el actor aportara como medio de convicción de su parte la constancia del acto de autoridad que impugna en la presente causa y, al no haberlo hecho así es evidente que este órgano jurisdiccional de ninguna manera puede arribar a la conclusión de manera fundada que dicho acto de autoridad cumple o no con las exigencias de legalidad a que se refiere el Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Villa de Álvarez, Colima.



A mayor abundamiento se precisa, que el actor únicamente ofreció como pruebas de su parte, en cuanto al acto materia de este análisis, las documentales consistentes en el requerimiento de pago folio y copias simples de la credencial de elector y de la tarjeta de circulación, resultando evidente que dichos elementos probatorios no son idóneos para demostrar la ilegalidad del acto reclamado consistente en la boleta de infracción (multa vial). Por lo demás, evidentemente en los presentes autos no existen instrumentos o presunciones que le permitan a este Tribunal determinar la ilegalidad del acto reclamado, lo anterior partiendo del hecho irrefutable que dicha boleta de infracción no fue ofrecida por el actor como prueba en la presente causa. Asimismo, no existe confesión ficta o expresa por parte de la demandada que beneficie los intereses del actor, por el contrario en el escrito de contestación de demanda se sostiene la legalidad del acto reclamado al encontrarse debidamente fundado y motivado.

En ese contexto, conviene tener presente lo dispuesto por el artículo 280 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa en términos del numeral 38, fundamento legal que a la letra dice: *“Artículo 280.- Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su acción; quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión.”*. De acuerdo con lo dispuesto por el precepto legal transcrito, adquiere sustento lo externado con antelación acerca de que, resultaba necesario que el actor aportara como medio de convicción de su parte la constancia del acto de autoridad que impugna en la presente causa y, al no haberlo hecho así es evidente que este órgano jurisdiccional de ninguna manera puede arribar a la conclusión, de manera fundada, que dicho acto de autoridad cumple o no con las exigencias de legalidad a que se refiere el Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Villa de Álvarez, Colima. Es oportuno citar el contenido del Artículo 103 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, que es del tenor siguiente:



concreto a qué párrafos, incisos o fracciones de los artículos 5, 25, 52, 53, 59 y 68 del Código Fiscal Municipal, tal y como era su obligación para que el acto de autoridad esté suficientemente fundado y motivado, estableciendo incisos y fracciones en que apoyan sus determinaciones, pues lo contrario implicaría dejar al gobernado en un notorio estado de indefensión, ya que lo obligaría a fin de concertar su defensa, a combatir globalmente los preceptos en que funda la autoridad el acto de molestia, analizando cada una de sus fracciones, menguando con ello su capacidad de defensa, con lo cual, como se ha apuntado con anterioridad, se estaría infringiendo lo dispuesto por el mencionado artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sirviendo de apoyo a lo expuesto de la siguiente jurisprudencia:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.²

Con independencia de lo expuesto, la autoridad demandada, en el documento que se analiza, no fundó ni motivó la determinación

² No. Registro: 216534.- Jurisprudencia.- Materia(s): Administrativa.- Octava Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Núm. 64, Abril de 1993.- Tesis: VI.2º. J/248.- Página: 43.-

correspondiente. En efecto, del concepto de multa vial no indica la forma en que fue calculada, precisándose únicamente la cantidad de \$ (pesos /100 M.N.), cantidad que no es relacionada con ningún precepto legal y mucho menos indica el procedimiento para llegar al importe de dicha sanción. Por lo que ve a los conceptos de recargos y honorarios por notificación, tampoco se manifestaron las operaciones aritméticas para su cálculo y el precepto legal que les dio origen. En ese sentido, que la autoridad demandada omitió expresar las razones por las cuales considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Conforme a lo expuesto, resulta evidente que se colocó al actor en un estado de incertidumbre jurídica, por lo que resulta procedente declarar nulo y sin efecto jurídico alguno el requerimiento de pago número de folio .
Sírvase de apoyo la siguiente tesis:

RECARGOS. LA RESOLUCION QUE REQUIERE SU PAGO, ES ILEGAL CUANDO OMITIÓ PRECISAR LAS OPERACIONES ARITMETICAS PARA CALCULARLOS.

16

De la recta interpretación del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, se concluye que el procedimiento establecido para determinar el monto de los recargos causados por la falta de pago oportuno de un crédito fiscal, implica necesariamente la realización de operaciones aritméticas aplicando porcentajes fijados en el lapso transcurrido desde el momento en que es exigible dicho crédito fiscal, hasta la fecha de su liquidación; por tanto, la resolución mediante la cual se requiere el pago de recargos en la que se omite precisar las operaciones aritméticas que sirvieron para calcularlos, infringe el artículo 38, fracción III, del ordenamiento legal citado, pues en esa hipótesis, dicho acto administrativo carece de fundamentación y motivación, impidiendo al contribuyente verificar si la cuantificación de la obligación tributaria aludida se realizó correctamente por la autoridad hacendaria, no siendo óbice para así estimarlo que el requerimiento se realice a un tercero que garantizó el pago de los recargos por una cantidad superior a la suma requerida por tal concepto³.

En consecuencia, a efecto de salvaguardar el derecho de tutela judicial del accionante, la cual supone el acceso a la jurisdicción y obtención de una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su

³ Registro 199365. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo: V, Febrero de 1997. Página: 785. Tesis: VI.2º.81ª. Tesis Materia(s): Administrativa.



cabal ejecución, es procedente declarar nulo y sin efecto jurídico el requerimiento de pago con número de folio

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 118 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima y 66 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, es de resolverse y

SE RESUELVE:

PRIMERO. Se declara improcedente la nulidad del acto administrativo consistente en la boleta de infracción folio (multa vial), atendiendo a lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO. Se declara nulo y sin efecto jurídico alguno el acto reclamado en este procedimiento contencioso administrativo, consistente en el requerimiento de pago número

TERCERO. Se vincula a la autoridad demandada al inmediato y diligente cumplimiento de esta resolución, apercibiéndola que no hacerlo se podrá hacer acreedora a los medios de apremio y, en su caso, a las sanciones previstas en la ley.

17

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

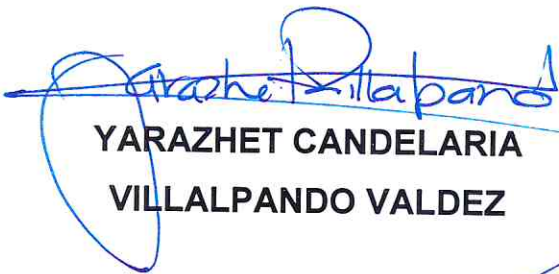
MAGISTRADO PRESIDENTE

ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA



MAGISTRADA

MAGISTRADO


**YARAZHET CANDELARIA
VILLALPANDO VALDEZ**


JUAN MANUEL FIGUEROA LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


ERIKA ZUGHEY PEÑA LLERENAS

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima el doce de septiembre de dos mil veintidós, recaída dentro del expediente contencioso administrativo identificado bajo la clave TJA-471/2022-JM.